

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades legales y complementarias en especial las conferidas en el artículo 44 numeral 44.1 de la ley 715 de 2001, ley 9 de 1979, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3518 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria de Salud del Municipio de Sabaneta, mediante acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No 012 realizada al establecimiento de comercio "KROSTY MANDINGAS", de fecha 04 de julio de 2018, realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de inspección, vigilancia y control de alimentos, en la cual se registró: *"presencia de plagas (cucarachas), no se evidencia certificación medica de manipuladores, plan de capacitación en manipulación higiénica de alimentos, falta limpieza y desinfección en áreas, equipos y superficies."* Por lo cual se hizo necesario aplicar la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES**.

Así las cosas, el establecimiento de comercio "Krosty Mandingas" ubicado en la carrera 47 # 76 sur 55 cuya propietaria es la señora Johana Marcela Duque Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.43997109, presenta presencia de plagas (cucarachas) transgrediendo el artículo 26 de la resolución 2674 de 2013 y artículo 201 de la ley 9 de 1979, no se evidencia certificación medica de manipuladores, ni plan de capacitación en manipulación higiénica de alimentos transgrediendo el artículo 11 y 12 de la resolución 2674 de 2013, falta limpieza y desinfección en áreas, equipos y superficies transgrediendo el artículo 26 de la resolución 2674 de 2013 y artículo 251 de la ley 9 de 1979.

Que estas actuaciones administrativas lo que buscan es verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013, respetar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y por ello se encuentran enmarcadas dentro del procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo anterior, la Secretaria de Salud del Municipio de Sabaneta, obrando dentro de las facultades que le concede el artículo 44 y 44.1 de la ley 715 de 2001, y el artículo 54 y 58 del decreto 3518 de 2006, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procederá a efectuar la correspondiente formulación de cargos con el fin de verificar los requisitos antes mencionados, contra la señora Johana Marcela Duque Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.43997109 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Krosty Mandingas" ubicado en la carrera 47 # 76 sur 55.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo prevé la ley 9 de 1979 en su artículo 201 y 251:

“ARTICULO 201. *El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.*

ARTICULO 251. *El material, diseño, acabado e instalación de los equipos y utensilios deberán permitir la fácil limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los mismos, y de las áreas adyacentes. Tanto los equipos como los utensilios se mantendrán en buen estado de higiene y conservación y deberán desinfectarse cuantas veces sea necesario para evitar problemas higiénico-sanitarios.”*

La resolución 2674 de 2013 en los artículos 11, 12 y 26 consagra:

“Artículo 11. Estado de salud. *El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año. 2. Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador. 3. En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. 4. La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. 5. La empresa es responsable de tomar las medidas necesarias para que no se permita contaminar los alimentos directa o indirectamente por una persona que se sepa o sospeche que padezca de una enfermedad susceptible de transmitirse por los alimentos, o que sea portadora de una enfermedad semejante, o que presente heridas infectadas, irritaciones cutáneas infectadas o diarrea. Todo manipulador de alimentos que represente un riesgo de este tipo debe comunicarlo a la empresa.*

Artículo 12. Educación y capacitación. *Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación*

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos. Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por ésta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, éstas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad.

ARTICULO 26. Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: 1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. 2. Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente. 3. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo. 4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos."

En su orden la Ley 9 de 1979, preceptúa que las autoridades de Salud podrán en cualquier momento verificar el cumplimiento de las condiciones de salud en los establecimientos de comercio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 47 "Procedimiento Administrativo Sancionatorio". Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

El decreto 3518 de 2006 por el cual se crea y se reglamenta El Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones, consagra en los artículos 67,68,69,70,71 y 72:

"Artículo 67. Clases de sanciones. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión de permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos y servicios, y cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Artículo 68. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, así como conminar que se impondrá una sanción mayor si se reincide en la falta. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.

Artículo 69. Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 70. Decomiso. El decomiso de productos o artículos consiste en su incautación definitiva cuando no cumplan con las disposiciones sanitarias y con

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



ellos se atente contra la salud individual y colectiva. El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por las autoridades sanitarias competentes en sus respectivas jurisdicciones y será realizado por el funcionario designado al efecto y de la diligencia se levantará un acta que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubiere encontrado los bienes decomisados.

Artículo 71. Suspensión de permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos o servicios. Consiste en la privación temporal que confiere el otorgamiento del permiso de funcionamiento por haberse incurrido en conductas contrarias a las disposiciones del presente decreto y demás normas sanitarias; dependiendo de la gravedad de la falta, podrá establecerse hasta por el término de un (1) año y podrá levantarse al término de la sanción siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron. Durante el tiempo de suspensión, los establecimientos o servicios no podrán desarrollar actividad alguna.

Artículo 72. Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios. El cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. El cierre deberá ser impuesto mediante resolución motivada expedida por la autoridad sanitaria y podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas conducentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

Parágrafo 1°. El cierre temporal, total o parcial, según el caso, procede cuando se presente riesgos para la salud de las personas cuya causa pueda ser controlada en un tiempo determinado o determinable por la autoridad sanitaria que impone la sanción. Durante el tiempo de cierre temporal, los establecimientos o servicios no podrán desarrollar actividad alguna.

Parágrafo 2°. El cierre definitivo, total o parcial, según el caso, procede cuando las causas no pueden ser controladas en un tiempo determinado o determinable. El cierre definitivo total implica la cancelación del permiso sanitario de funcionamiento que se hubiere concedido al establecimiento o servicio.”

En mérito de lo expuesto, esta Secretaria formula los siguientes cargos en contra de la señora Johana Marcela Duque Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.43997109 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Krosty Mandingas” ubicado en la carrera 47 # 76 sur 55 del Municipio de Sabaneta.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



CARGOS:

1. Presencia de plagas (cucarachas) transgrediendo el artículo 26 de la resolución 2674 de 2013 y 201 de la ley 9 de 1979.
2. No se observa certificación medica de manipuladores, ni plan de capacitación en manipulación higiénica de alimentos, transgrediendo el artículo 11 y 12 de la resolución 2674 de 2013.
3. Falta limpieza y desinfección en las áreas, equipos y superficies transgrediendo el artículo 251 de la ley 9 de 1979 y artículo 26 de la resolución 2674 de 2013.

Teniendo en cuenta la ley 9 de 1979 y resolución 2674 de 2013, se imputan cargos contra la señora Johana Marcela Duque Quintero identificada con cedula de ciudadanía No 43997109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Krosty Mandingas" ubicado en la carrera 47 # 76 sur 55 del Municipio de Sabaneta.

- Se concede a la señora Johana Marcela Duque Quintero, para que en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, rinda por escrito o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado inscrito, los respectivos descargos ante este despacho y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, procedentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora Johana Marcela Duque Quintero, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 ibídem.
- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Sabaneta a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

AGOSTO 05 DE 2019



NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO GARCÍA NOREÑA
Secretario de Salud

Elaboro: Mónica Cuervo Alzate – 05-08-2019
Proyectó: Sara Córdoba Villa – 05-08-2019
Abogada Contratista